

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501820170034601.
DEMANDANTE: ROSALBINA CASTILLO MARTÍNEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión, se allegó el poder que el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, le confirió a la firma de abogados MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 3365 de 2019, y que el representante legal de dicha sociedad le sustituyó a su vez el mandato a la profesional del derecho SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.875.384 y Tarjeta Profesional No. 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, se le RECONOCE personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia que profirió el 10 de mayo de 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 066.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se declare que el señor Javier Serna Guzmán, quién en vida fue su cónyuge, cotizó durante las últimas 150 semanas de su historia laboral así, 32 semanas en categoría 14, 52 semanas en categoría 17 y 66 semanas en categoría 19, por lo que la mesada pensional que este devengaba debe reliquidarse, a partir del 4 de agosto de 1985, y, en consecuencia, el valor de pensión de sobrevivientes que disfruta debe modificarse, a partir del 7 de diciembre de 1993, desde cuando deben reconocérsele los intereses sobre el valor de la diferencia adeudada.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que, mediante Resolución 00946 del 20 de febrero de 1986, el ISS le reconoció una pensión de invalidez al señor Javier Serna Guzmán, con base en 917 semanas, a partir del 4 de agosto de 1985, en cuantía de \$15.182. Que el pensionado falleció el 7 de diciembre de 1993, por lo que la entidad, a través de la Resolución 7575 de 1994, le reconoció la sustitución pensional, en calidad de cónyuge. Que de las últimas 150 semanas cotizadas por el actor, entre septiembre de 1983 y julio de 1985, 66 se pagaron en categoría 19 y 34 correspondieron a la categoría 17, por lo que la mesada pensional que se le reconoció debía ascender a las suma inicial de 28.972.

c) RESPUESTA DE COLPENSIONES.

La codemandada describió el traslado de la demanda, indicando que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dado que al momento de liquidar la pensión de invalidez del señor Serna Guzmán, debió atenerse a la normatividad que regía el tema. En su defensa propuso las excepciones de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “innominada”, “buena fe” y “compensación”.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 10 de mayo de 2018 consideró que era procedente la reliquidación de la pensión otorgada al señor Guzmán, que posteriormente fue otorgada a Rosalbina Castillo Martínez, teniendo en cuenta que la demandada no liquidó la pensión de conformidad a la normatividad vigente para la fecha de causación del derecho. Igualmente, argumentó que la reliquidación únicamente podría reconocerse hasta el 1 de enero de 2016, desde cuando la entidad debía continuar pagando una mesada pensional correspondiente al salario mínimo en favor de la demandante, ya que desde esa data operaría la excepción de compensación formulada por Colpensiones. En cuanto a la excepción de prescripción, adujo que estaba probada desde el 24 de abril de 2014, por lo que solo debía reconocerse la diferencia de las mesadas pensionales con posterioridad a esa calenda. Que los intereses moratorios no eran de recibo, por cuando no se trataba de un caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, sino de la reliquidación de la prestación y el cobro de la diferencia de lo pagado por ese concepto. En consecuencia, resolvió declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido, respecto de las diferencias sobre las mesadas de la pensión de invalidez del fallecido Javier Serna Guzmán, prescripción frente a la diferencia de la sustitución pensional causada antes del 24 de abril del 2014, y compensación sobre los reajustes de sustitución pensional causadas a partir del 21 de enero del 2017. Condenar a Colpensiones a pagar a la señora Rosalbina Castillo Martínez los saldos insolutos generados con la reliquidación de la sustitución pensional, a partir del 24 de abril de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en cuantía de \$1.426.064, debidamente indexada a la fecha del pago.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte activa la recurrió alegando que difiere con la liquidación realizada por el Despacho, dado que en la historia laboral aportada por Colpensiones ya no se ven las categorías salariales estipuladas inicialmente, sino salarios concretos, entre los cuales se tienen para las últimas 150 semanas \$14.610 para el año de 1982, \$25.530 para 1983 y \$39.310 para 1984 y 1985. Que aplicando la fórmula indicada en el artículo 15 del decreto

3041 de 1966, el promedio de lo cotizado durante las últimas 150 semanas, multiplicado por el factor 4.33, arroja un ingreso base de liquidación de \$49.372, al cual se le aplica un 69%, teniendo en cuenta la tabla que integra vejez e invalidez, lo que daría como primera mesada la suma de \$34.067 para el año de 1985, correspondiente al doble de la mesada pensional asignada. Que los salarios cotizados entre 1982 y 1985 no fueron indexados, lo que aumentaría aún más el valor de la mesada pensional.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 27 de julio de 2018, la Sala de Decisión Laboral del de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 10 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes alegaron de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo a los reparos esgrimidos por la parte activa en contra del proveído de primera instancia, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: a) tiene derecho la señora Rosalbina Castillo Martínez a que se reliquide la pensión de invalidez que le sustituyó su cónyuge, teniendo en cuenta en las últimas 150 semanas \$14.610 para el año de 1982, \$25.530 para 1983 y \$39.310 para

1984 y 1985. b) Es procedente indexar estos últimos salarios para el momento de efectuar la liquidación de la primera mesada pensional.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ BAJO LA
EGIDA DEL ACUERDO 224 DE 1966.

Antes de resolver lo pertinente, conviene precisar que en el presente asunto se encuentra por fuera de debate o encuentran soporte probatorio los siguientes hechos: i) Que mediante Resolución 946 del 20 de febrero de 1986, el Instituto de los Seguros Sociales reconoció una pensión de invalidez, en favor del señor Javier Serna Guzmán, a partir del 4 de agosto de 1985, en cuantía de \$15.172, con base en 917 semanas de aportes (fls. 18 y 19). ii) Que a través de Resolución 7575 de 1994 la entidad de seguridad social sustituyó esa prestación pensional en favor de la cónyuge del pensionado fallecido. iii) Que durante las 150 semanas anteriores a la fecha de causación de la pensión de invalidez, en favor del señor Serna Guzmán, este devengó los siguientes salarios, entre julio de 1982 y febrero de 1983, la suma de \$14.610,00; del mes de marzo de 1983 a febrero de 1984, \$25.530,00; desde marzo de 1984 hasta junio de 1985, \$39.310,00 (fl. 70).

Por razones metodológicas, la Sala comenzará por dar respuesta al segundo problema jurídico planteado, pues de acceder a la indexación del ingreso base de cotización el valor de la prestación pensional evidentemente se vería modificado.

Para el efecto se recuerda que, desde la sentencia SL736-2013, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia afincó un criterio que admite la indexación de la primera mesada pensional sin importar la fecha de causación de la prestación, por lo que esta cobija aún a las pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, específicamente en esa oportunidad consideró:

“De todo lo expuesto, la Sala concluye que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; que existen fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación, a pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991; que así lo ha aceptado la jurisprudencia constitucional al defender un derecho universal a la indexación y al reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales; que esa posibilidad nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador; y que, por lo mismo, no cabe hacer diferenciaciones fundadas en la fecha de reconocimiento de la prestación, que resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad.

Todo lo anterior conlleva a que la Sala reconsidere su orientación y retome su jurisprudencia, desarrollada con anterioridad a 1999, y acepte que la indexación procede respecto de todo tipo de pensiones, causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.”

De conformidad con lo anterior, es posible realizar la liquidación de la prestación pensional debatida en estas instancias, indexando para el efecto los salarios que sirvan de fundamento a su liquidación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, el cual era la norma vigente para la fecha de causación de la pensión de invalidez que el de cujus sustituyó en favor de su cónyuge, el salario mensual de base para reconocer las pensiones de vejez e invalidez se obtiene de sumar los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado en las últimas 150 semanas, dividirlos por este último número y multiplicarlos por 4.33.

Antes de comenzar la liquidación debe rememorarse que es pacífico colegir que la indexación de los salarios base para efectuar la liquidación, debe realizarse, siempre que se compruebe que estos sufrieron depreciación económica por el paso del tiempo, por lo que para este efecto se aplicará la fórmula que ha establecido de manera unánime la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rememorada en providencia SL495-2018.

Salarios devengados en las últimas 150 semanas								
Periodo		N° de	N° de	Salario	IPC	IPC	Salario	Salario
Año	Mes	días	semanas	mensual	inicial	final	indexado	correspondiente
1982	7	26	3,71	\$ 14.610,00	1,14	1,95	\$ 24.990,79	\$ 21.658,68
1982	8	30	4,29	\$ 14.610,00	1,14	1,95	\$ 24.990,79	\$ 24.990,79
1982	9	30	4,29	\$ 14.610,00	1,14	1,95	\$ 24.990,79	\$ 24.990,79
1982	10	30	4,29	\$ 14.610,00	1,14	1,95	\$ 24.990,79	\$ 24.990,79
1982	11	30	4,29	\$ 14.610,00	1,14	1,95	\$ 24.990,79	\$ 24.990,79
1982	12	30	4,29	\$ 14.610,00	1,14	1,95	\$ 24.990,79	\$ 24.990,79
1983	1	30	4,29	\$ 14.610,00	1,41	1,95	\$ 20.205,32	\$ 20.205,32
1983	2	30	4,29	\$ 14.610,00	1,41	1,95	\$ 20.205,32	\$ 20.205,32
1983	3	30	4,29	\$ 25.530,00	1,41	1,95	\$ 35.307,45	\$ 35.307,45
1983	4	30	4,29	\$ 25.530,00	1,41	1,95	\$ 35.307,45	\$ 35.307,45
1983	5	30	4,29	\$ 25.530,00	1,41	1,95	\$ 35.307,45	\$ 35.307,45
1983	6	30	4,29	\$ 25.530,00	1,41	1,95	\$ 35.307,45	\$ 35.307,45
1983	7	30	4,29	\$ 25.530,00	1,41	1,95	\$ 35.307,45	\$ 35.307,45
1983	8	30	4,29	\$ 25.530,00	1,41	1,95	\$ 35.307,45	\$ 35.307,45
1983	9	30	4,29	\$ 25.530,00	1,41	1,95	\$ 35.307,45	\$ 35.307,45
1983	10	30	4,29	\$ 25.530,00	1,41	1,95	\$ 35.307,45	\$ 35.307,45
1983	11	30	4,29	\$ 25.530,00	1,41	1,95	\$ 35.307,45	\$ 35.307,45
1983	12	30	4,29	\$ 25.530,00	1,41	1,95	\$ 35.307,45	\$ 35.307,45
1984	1	30	4,29	\$ 25.530,00	1,65	1,95	\$ 30.171,82	\$ 30.171,82
1984	2	30	4,29	\$ 25.530,00	1,65	1,95	\$ 30.171,82	\$ 30.171,82
1984	3	30	4,29	\$ 39.310,00	1,65	1,95	\$ 46.457,27	\$ 46.457,27
1984	4	30	4,29	\$ 39.310,00	1,65	1,95	\$ 46.457,27	\$ 46.457,27
1984	5	30	4,29	\$ 39.310,00	1,65	1,95	\$ 46.457,27	\$ 46.457,27
1984	6	30	4,29	\$ 39.310,00	1,65	1,95	\$ 46.457,27	\$ 46.457,27
1984	7	30	4,29	\$ 39.310,00	1,65	1,95	\$ 46.457,27	\$ 46.457,27
1984	8	30	4,29	\$ 39.310,00	1,65	1,95	\$ 46.457,27	\$ 46.457,27
1984	9	30	4,29	\$ 39.310,00	1,65	1,95	\$ 46.457,27	\$ 46.457,27
1984	10	30	4,29	\$ 39.310,00	1,65	1,95	\$ 46.457,27	\$ 46.457,27
1984	11	30	4,29	\$ 39.310,00	1,65	1,95	\$ 46.457,27	\$ 46.457,27
1984	12	30	4,29	\$ 39.310,00	1,65	1,95	\$ 46.457,27	\$ 46.457,27
1985	1	30	4,29	\$ 39.310,00	1,95	1,95	\$ 39.310,00	\$ 39.310,00
1985	2	30	4,29	\$ 39.310,00	1,95	1,95	\$ 39.310,00	\$ 39.310,00
1985	3	30	4,29	\$ 39.310,00	1,95	1,95	\$ 39.310,00	\$ 39.310,00
1985	4	30	4,29	\$ 39.310,00	1,95	1,95	\$ 39.310,00	\$ 39.310,00
1985	5	30	4,29	\$ 39.310,00	1,95	1,95	\$ 39.310,00	\$ 39.310,00
1985	6	4	0,57	\$ 39.310,00	1,95	1,95	\$ 39.310,00	\$ 5.241,33
		1050	150,00					\$ 1.266.805,43

Salario mensual de base	\$ 1.266.805,43	
Número de semanas	150	
Factor 4,33	4,33	
Salario mensual de base	X	Factor 4,33
Número de semanas		
\$ 1.266.805,43	X	4,33
\$ 150,00		
	\$ 36.568	
Tasa de reemplazo (917 semanas)		54,60%
Monto de la primera mesada pensional		\$ 19.966,37

Así las cosas, tenemos que la primera mesada pensional de la pensión de invalidez que el causante sustituyó en favor de la demandante

correspondía a la suma de \$19.966,37, valor inferior al reconocido por la entidad de seguridad social, por lo que deberá ordenarse la reliquidación de la mesada pensional.

Ahora bien, debe precisar la Corporación que el reconocimiento de la reliquidación de la mesada pensional solo puede efectuarse, desde el 7 de diciembre de 1993, pues fue para esta calenda que la actora sustituyó a su cónyuge como beneficiario de esa prestación, de ahí que sea a partir de esta fecha que se encuentra legitimada para reclamar el ajuste de su mesada pensional y el pago de la diferencia adeudada.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que la excepción de prescripción está llamada a prosperar sobre la diferencia de las mesadas pensionales que se causaron con anterioridad al 24 de abril de 2014, ya que según se lee a folio 7 del expediente, en la misma calenda del año 2017 se presentó la reclamación administrativa y el derecho de acción se ejerció el 7 de junio del 2017, cubriendo así el término de interrupción de la prescripción de que trata el artículo 151 del estatuto adjetivo laboral, los 3 años anteriores a la reclamación administrativa, por haberse incoado la demanda, en los 3 años siguientes a la interrupción del fenómeno extintivo de los derechos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para calcular el retroactivo pensional a que tiene derecho al demandante, debe rememorarse lo normado en el artículo 1 de la Ley 4 de 1946, el cual disponía para la época de la casación de la prestación pensional:

“Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto se procederá así: Se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2o. de este artículo.”

En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 señalaba para la época en que debía actualizarse el valor de la pensión aquí reliquidada:

“ARTICULO 1o. Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.”

Por su parte, el Ministerio del trabajo se encargó de emitir las Circulares por medio de las cuales ordenaba ajustar las pensiones de la época, por lo que con base en estas se actualizará anualmente la prestación pensional, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, desde cuando la actualización monetaria de las pensiones, al tenor del artículo 14 de esta, continuo haciéndose sobre el porcentaje del IPC para aquellas prestaciones superiores al salario mínimo.

Actualización				Valor actualizac
1986	\$ 19.966,37	\$ 1.129,80	\$ 1.996,64	\$ 23.092,81
1987	\$ 23.092,81	\$ 1.626,90	\$ 2.771,14	\$ 27.490,85
1988	\$ 27.490,85	\$ 1.849,20	\$ 3.023,99	\$ 50.583,66
1989	\$ 50.583,66	\$ 13.657,59	\$ 0,27	\$ 64.241,25
1990	\$ 64.241,25	\$ 16.702,72	\$ 0,26	\$ 80.943,97
1991	\$ 80.943,97	\$ 21.126,38	\$ 0,26	\$ 102.070,35
1992	\$ 102.070,35	\$ 26.640,36	\$ 0,26	\$ 128.710,71
1993	\$ 128.710,71	\$ 32.177,68	\$ 0,25	\$ 160.888,39
1994	\$ 160.888,39	\$ 33.786,56	\$ 0,21	\$ 194.674,95

A partir del año de 1994, la mesada pensional se actualizará con base en el IPC, por lo que se aplicará la formula de indexación ya usada en precedencia para liquidar la primera mesada pensional, así:

Valor	=	Valor a	X	IPC final
actualizado		indexar		IPC inicial
		\$ 194.674,95	X	79,56
				14,89
			\$ 1.040.183,95	

Con base en el anterior valor, correspondiente al valor de la mesada pensional para el año de 2014, desde cuando se liquidará el valor del retroactivo pensional, por efectos de la prescripción, el cual incluyendo la diferencia con la mesada pensional de la nómina de mayo del año 2021, asciende a la suma de \$ 36.551.336,98, después de efectuar el descuento con destino al Subsistema de Seguridad Social en Salud, conforme a la liquidación que se observa a continuación:

	Mesada	Mesada	Diferencia	No. de	Total	Descuento
Año	mensual	pagada	mensual	días	diferencia	salud
2014	\$ 1.040.183,95	\$ 616.000,00	\$ 424.183,95	247	\$ 3.492.447,82	\$ 419.093,74
2015	\$ 1.151.183,97	\$ 644.350,00	\$ 506.833,97	360	\$ 6.082.007,61	\$ 729.840,91
2016	\$ 1.217.339,46	\$ 689.455,00	\$ 527.884,46	360	\$ 6.334.613,49	\$ 760.153,62
2017	\$ 1.217.339,46	\$ 737.717,00	\$ 479.622,46	360	\$ 5.755.469,49	\$ 690.656,34
2018	\$ 1.267.152,19	\$ 781.242,00	\$ 485.910,19	360	\$ 5.830.922,26	\$ 699.710,67
2019	\$ 1.307.420,75	\$ 828.116,00	\$ 479.304,75	360	\$ 5.751.656,96	\$ 690.198,84
2020	\$ 1.357.102,74	\$ 877.803,00	\$ 479.299,74	360	\$ 5.751.596,82	\$ 575.159,68
2021	\$ 1.379.067,40	\$ 908.526,00	\$ 470.541,40	150	\$ 2.352.707,02	\$ 235.270,70
					\$ 41.351.421,48	\$ 4.800.084,50

Se autorizará a COLPENSIONES a que del retroactivo descuento \$7.864.776,38 por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que el artículo 142 de la Ley 2010 de ese año, por medio del cual se modificó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, lo redujo al 10% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión superior a 1 (un) salario

mínimo legal mensual vigente e inferior a 2 (dos) veces el valor de dicho salario.

Finalmente, se recuerda que la indexación de la diferencia a pagar no fue objeto de apelación por lo que este punto se dejará tal como fue decidido por la a quo, por lo que la entidad de seguridad social deberá cancelar a la demandante el retroactivo pensional debidamente indexado a la fecha en que efectuó el pago.

Así las cosas, se modificarán los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada en ambas instancias, las cuales serán a favor de la señora Rosalbina Castillo Martínez. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora ROSALBINA CASTILLO MARTÍNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ROSALBINA CASTILLO MARTÍNEZ tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional correspondiente a la pensión de invalidez que su cónyuge fallecido le sustituyó en calidad de beneficiaria, a partir del 7 de diciembre de 1993, en consecuencia, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer en favor de la señora ROSALBINA CASTILLO MARTÍNEZ la reliquidación de la mesada pensional de su pensión de sobrevivientes, en cuantía de \$ 1.040.183,95, desde el 24 de abril de 2014, con los ajustes anuales de ley, por cuya diferencia retroactiva hasta la nómina del mes de mayo de 2021, deberá pagarle la suma de \$41.351.421,48, debidamente indexada la momento de su pago. De la anterior suma se autoriza a la entidad de seguridad social a efectuar el descuento correspondiente con destino al Subsistema de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta para ellos la liquidación efectuada en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor de la señora ROSALBINA CASTILLO MARTÍNEZ. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760cf1147940ede464b9cd8e5c94cf0b292b79e2bfec294afbc52f635ad00988**

Documento generado en 16/11/2021 05:04:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>